



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 409.

IMPRENTAS.

La impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1854, ha sido adjudicada en público remate á favor de la Sra. Viuda é hijos de Miñon, por la cantidad de *tres maravedis* cada ejemplar del periódico, siendo de su cuenta el franqueo del correo.

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 15 de Diciembre de 1853.—*Luis Antonio Meoro.*

Seccion de Ramos especiales.—Quintas.—Núm. 410.

Con arreglo á lo que dispone el art. 28 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, procede la formacion del padron, para los efectos de la quinta, en los primeros dias del mes de Enero próximo.

Al recordar esta obligacion á los Ayuntamientos de esta provincia, solo me resta recomendarles la mayor exactitud en tan interesante operacion, pues en otro caso no se les ocultará los males y perjuicios que pueden irrogar-

se, toda vez que ella es la base para verificar despues el alistamiento.

Para no incurrir en error, no se separen aquellas corporaciones de lo que determina el referido art. 28, el 29 y el 30, teniendo muy presentes todos los casos que los mismos previenen. Leon 14 de Diciembre de 1853.—*Luis Antonio Meoro.*

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Felipe Fernandez Llamazares, Alcalde constitucional de esta ciudad de Leon en funciones de Juez de 1.ª instancia del partido, por ausencia del propietario.

Mando á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de este distrito judicial, que si por alguno de los pueblos de su respectiva jurisdiccion transitase José de Llano; (a) Córquetin, del lugar y parroquia de Cibuyo, concejo de Cangas, cuyas señas se insertan á continuacion, procedan á su arresto y le remitan á mi disposicion para yo hacerlo á la del Juez de 1.ª instancia del partido de Gijón, por quien se ha acordado su prision en la causa que contra él sigue sobre varios hurtos, segun exhorto que me ha dirigido. Dado en Leon á 13 de Diciembre de 1853.—*Felipe Fernandez Llamazares.* —Por mandado del Sr. Juez. *Ramón Roales Giron.*

Señas.

Estatura cumplida; bastante terciado; ojos castaños; pelo negro; barba poca; edad 30 años.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Noviembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

	CARGO	RECIBOS VILLOR
Principalmente con cargo pendero y nueve mil quinientos noventa y nueve rs. y color en mrs. vellón que resultaron existentes en fin del mes anterior.		89,899-14
Idem por las de arbitrios establecidos.		101,019-32
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Por recargo de á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.		72,272-23
TOTAL CARGO rs. vn.		262,892-1

MOVI EN LA OBRA PERSONAL MATERIAL TOTAL

Capítulo 1.º

ART. 1.º Son data cinco mil ciento veinte y cuatro rs. y treinta y un mrs. va. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3,458-0	1,666-22	6,124-31
ART. 3.º Idem por Comisiones especiales.	1,749-33		1,749-33
ART. 4.º Idem por administracion, conservación y reparacion de fincas provinciales.	416-22		416-22
ART. 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.			8,960

Capítulo 2.º

ART. 1.º Idem por publicaciones del Instituto de Enseñanza.	2,500		2,500
ART. 2.º Idem por las de Instrucción primaria.	1,644-33		1,644-33
ART. 3.º Idem por las de la Biblioteca.	641-22		641-22

Capítulo 3.º

ART. 3.º Idem por las de la Junta de expedientes de Leon y Ponferrada.	296-95		296-95
ART. 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	958-10		958-10
ART. 5.º Idem por calamidades públicas.			30,000

Capítulo 4.º

Idem por obras públicas de nueva construcción.			30,000
--	--	--	--------

Capítulo 5.º

Idem por los de conservación y fomento de los montes.	5,160-17		5,160-17
---	----------	--	----------

Capítulo 6.º

Idem por salarios del personal de la Diputación.	291-22		291-22
Idem por bagajes.			31,588-4
Idem por gastos de transporte de personas y cosas.			15,680
Idem por salarios de los empleados de la Diputación.	606-22		606-22

RESUMEN

262,892-1
137,611-12
125,281-20

De forma que importando el cargo doscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y dos rs. y un maravedí, y el dato de ciento treinta y siete mil quinientos catorce rs. con doce mrs. según queda expresado, resulta en saldo ó existencia de ciento veinte y cinco mil trescientos setenta y siete rs. veinte y tres mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Diciembre. Leon 12 de Diciembre de 1855.—El Depositarío de los fondos provinciales, Felix Garcia Mancho.—Esta de conformidad.—El Interventor, Manuel Urena.—V. B.—El Gobernador, Meoro.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las harreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas harreras y cerraduras, que es preciso reconponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de platos artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrir las azadas los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consenta cualquier contravención, cuya responsabilidad les exija V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Corresponiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la *derrota*.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del ex-

pediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de unemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo ó verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos; circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la púe. ta de cada iglesia parroquial se lie un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se públ. que en el mes de Noviembre, reuñiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la autedicha Direccion.

Séptima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corrupción que afrenta nuestra civilizaci6n, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, con prevencion á los Alcaldes y pedáneos, de que inmediatamente que lo reciban le fijen al público según previene la anterior disposicion, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de la misma. Leon 5 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meora.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de la Bañeza con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«A consecuencia del robo ocurrido en el día dos del corriente en el pinar de Castrocontrigo á Pedro García, vecino de Codesal, de cuarenta napoleones, siete duros de á veinte rs. y trece ó catorce rs. en vellón, me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra los autores de dicho robo, cuyas señas al margen se expresan; y como apesar de cuantas diligencias se han practicado no haya podido saberse quienes sean los sujetos que perpetraron el robo; acórdese por auto de este día oficiar á V. S. á fin de que se sirva mandar se publique el suceso en el Boletín oficial de esa provincia por si hay alguien que sepa alguna cosa referente á aquel lo pueda manifestar á la primera autoridad que encuentre.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las oportunas diligencias para el descubrimiento de los autores del expresado robo, y los remitan en su caso con toda seguridad, al Juzgado de la Bañeza. Leon 15 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

SEÑAS.

Un hombre con sombrero y chaqueta andaluza, pantalon largo, estatura mas de cinco pies, zapatos blancos de punta redonda. Otro mas alto, traje del pais. Y otros dos hombres cuyas señas se ignoran, uno con trabuco, y otro con navaja grande.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que con sus dotaciones respectivas se expresan á continuacion.

De niños.

PUEBLOS.	DOTACIONES. Rs.
Perdigón.	2.000
Fuentes Secas.	2.000
Villalcampo.	2.000
Villasdiegna de la Rivera.	1.100
Torre del Valle.	600
Matellanes.	500
Villanueva de Azogue.	300
S. Cristobal de Entreviñas.	2.000

Asimismo deseando esta Corporacion secundar las miras que el Gobierno de S. M. se ha propuesto al publicar la Real orden de 20 de

Diciembre del año anterior, en la que escita la creacion de escuelas de niñas, ha dispuesto se anuncien vacantes las de los pueblos que á continuacion se expresan. Debiendo advertir que de estas las cinco primeras se procurarán por oposicion en el próximo Marzo, y las restantes de niños y niñas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1846.

PUEBLOS.	DOTACIONES. Rs.
Bóveda.	2.000
Corrales.	2.000
Vezdemartan.	2.000
Villanueva del Campo.	2.200
Villamayor de Campos.	2.000
Castroverde de Campos.	1.500
Carbajales de Alba.	1.600
Fuentelepeña.	1.500
Morales del Vino.	1.500
Peñausende.	1.500
Villamor de los Escuderos.	1.500
Villafafila.	1.500

Los aspirantes deberán presentar en la secretaria de esta comision sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, en el improrrogable término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 2 de Diciembre de 1853.—El Presidente, Antonio Guerola.—P. A. D. L. C.—Juan Mateos.

Anuncios particulares.

Barato de Bacallao.

En la confiteria de D. Celestino plaza mayor número 15, inmediato á la casa de D. Mariano Jolis, se vende en lo que resta de este mes, Bacallao noruega de superior calidad á 13 cuartos libra, así como turrónes, cajas de diferentes clases de dulce, y demás artículos de confiteria todo á precios arreglados. Leon 14 de Diciembre de 1853.

En la Imprenta del Boletín oficial de esta provincia calle Nueva número 5, se halla de venta papel impreso para formar los Amillaramientos y Repartimientos de la contribucion territorial y Matriculas para la del subadio, segun los modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda publica.